

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. nº. PS 5/2023, referente a la Agencia de la Vivienda de Cataluña, del Departamento de Derechos Sociales de la Generalidad.

## Antecedentes

1. En fecha 31/12/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Viladecans, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que la Oficina Local de Vivienda de Viladecans (OLHV), dependiente del Ayuntamiento de Viladecans, había tramitado la renovación de su inscripción en el Registro de solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Catalunya (RSHPO) sin su consentimiento y sin que dicho Ayuntamiento se lo hubiera comunicado. Y añadía que dicha Oficina había enviado, por error, un correo electrónico de confirmación de esta renovación de su inscripción a una tercera persona, en el que figuraban datos personales suyos y de su pareja, como su número de DNI y su dirección particular. A efectos de acreditar su denuncia, aportaba copia de varios mensajes que le habría enviado esta tercera persona, en concreto:

- Un correo electrónico enviado por la tercera persona a la persona aquí denunciante, que a su vez contenía una copia de un correo electrónico (1) enviado en fecha 29/11/2021 a las 8:30 horas por la Agencia del Vivienda de Cataluña desde la dirección `registre@gencat.net` a la dirección de correo electrónico de la tercera persona, con el asunto *"Renovación de la inscripción en el Registro de solicitantes de VPO"*, en cuyo cuerpo se señalaba lo siguiente: *"la solicitud ha sido tramitada correctamente y su inscripción ha sido renovada"*.
- Unos mensajes de Instagram enviados en fecha 29/11/2021 por la tercera persona a la persona aquí denunciante, mediante los cuales le comunicaba que había recibido el correo electrónico antes mencionado (1), sobre la renovación de la inscripción en el RSHPO, que contenía muchos datos personales suyos; que había comunicado el error al OLHV, quien le había contestado que tenían varios datos erróneos de la persona denunciante (la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de contacto). La tercera persona añadía que ella había solicitado la renovación de la inscripción en el RSHPO, pero que no había recibido ninguna confirmación del OLHV.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 530/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 05/12/2022 se requirió al Ayuntamiento de Viladecans para que informara sobre diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

4. En fecha 19/12/2022, el Ayuntamiento de Viladecans respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

*“La Oficina Local de Vivienda (en adelante OLH) de Viladecans, es gestionada por la SPM VILADECANS MEDITERRÁNEA, SL, (VIMED) por encargo del Ayuntamiento de Viladecans.*

*VIMED actúa como encargada del tratamiento, por cuenta de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, en relación con la tramitación de las solicitudes (y renovaciones) de inscripción en el RSHPO, en cumplimiento del Convenio firmado entre el Ayuntamiento y el AHC.*

*VIMED utiliza la herramienta que pone a su disposición el AHC para dar de alta las solicitudes*

*de inscripción en el Registro. Una vez un solicitante ha sido dado de alta por VIMED, los datos que figuran en el Registro sólo pueden ser modificados por la AHC. Las comunicaciones a los solicitantes son siempre realizadas por la AHC.*

*Por otra parte, la herramienta de tramitación se encuentra ubicada en un servidor titularidad de la Agencia de Vivienda de Cataluña.*

*Las solicitudes de renovación se pueden realizar de dos formas: bien el solicitante lo hace directamente a través de la web de la AHC, bien el solicitante se persona en las oficinas de la OLH donde se le ayuda a llenar una instancia que se incorpora a la ficha que el solicitante tiene en el Registro.*

*Los datos personales de los solicitantes pueden ser introducidos en la herramienta de gestión por el personal autorizado de VIMED y también por el personal de la Agencia de Vivienda de Cataluña.*

*En fecha 9 de julio de 2021 VIMED, (...) (siglas del nombre y apellidos de la tercera persona) se personó en la Oficina Local de Vivienda, desde donde se le ayudó a llenar la instancia solo solicitando la renovación. Erróneamente, esta instancia se adjuntó a la ficha de la persona denunciante ( siglas de su nombre y apellidos) en vez de a la persona solicitante (siglas del nombre y apellidos de la tercera persona).*

*A partir de la instancia incorporada en la ficha, es la Agencia de Vivienda de Cataluña quien erróneamente, modifica los datos personales en la ficha de (siglas del nombre y apellidos de la persona denunciante) , incorporando el teléfono y dirección de mail de (...) (siglas del nombre y apellidos de la tercera persona) , y realizando en la primera (enténgase, en la dirección que consta en la ficha de la primera) las correspondientes comunicaciones. VIMED no ha incorporado los datos erróneos a ningún otro archivo. Los datos correctos se han incorporado en un Registro propiedad de VIMED.*

*Dado que las resoluciones de renovación del RSHPO son emitidas directamente por el AHC, no por el OLH, no podemos acreditar en qué momento se realizaron las mismas, y en ningún caso las comunicaciones privadas (mediante aplicación Whatsapp ) entre (...) (siglas del nombre y apellidos de la tercera persona) y (...) (siglas del nombre y apellidos de la persona denunciante) una vez recibida la resolución la 1ª en relación en el registro de la 2a.*

*Personada la señora (...) (siglas del nombre y apellidos de la tercera persona) en la oficina local de vivienda a efectos de informar que no le había sido comunicada la resolución de su expediente de renovación, sino la de otra usuaria, desde esta Oficina se procedió a incorporar la instancia contenida en la solicitud de renovación en su ficha del Registro.*

*Recibida la notificación de la Agencia Catalana de Protección de datos, en relación con la denuncia formulada por D<sup>a</sup>. (...) (siglas del nombre y apellidos de la persona denunciante), en fecha 13 de diciembre de 2022, VIMED ha comunicado formalmente a la técnica responsable de la Agencia de la Vivienda de Cataluña, la necesidad de proceder a la subsanación y corrección de los datos de carácter personal erróneos, que motivaron la denuncia. En cuanto la Agencia nos comunique la corrección de errores, VIMED lo hará saber a las personas afectadas.*

*VIMED también ha contactado con las dos personas afectadas y ambas han agradecido la rápida respuesta por parte de VIMED, que las ha citado para tramitar presencialmente la renovación de este año en el Registro. Al mismo tiempo, a fecha de hoy se las ha comunicado formalmente mediante mail, al tiempo que se les ha indicado la corrección de datos en la ficha de la denunciante, lo que se acredita mediante copia de la comunicación realizada.*

*En cualquier caso, reiterar que la OLH de Viladecans no ha comunicado datos personales de una usuaria a otra usuaria (...).”*

el Ayuntamiento de Viladecans adjuntaba al escrito documentación diversa:

- Por un lado, un informe emitido en fecha 19/12/2022 por la Comisión de Seguridad en materia de datos de carácter personal-DPD del Ayuntamiento, del que cabe destacar la siguiente información referente a un convenio de colaboración ya la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL (en adelante, VIMED) :

*“1.- Convenio de Colaboración entre la Agencia de la Vivienda de Cataluña y el Ayuntamiento de Viladecans relativo a la Oficina Local de Vivienda de este municipio para el año 2019, aprobado por acuerdo plenario de fecha 2 de mayo de 2019.*

*2.- Este convenio ha sido prorrogado anualmente y, en este sentido, la Junta de Gobierno local de 20 de abril de 2022, ha aprobado la adenda de prórroga de este convenio de colaboración para el año 2022*

*3.- Dado que la gestión de la Oficina Local de Vivienda del municipio de Viladecans (OLH) corresponde a la mercantil SPM Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), en virtud de el Acuerdo núm. 12 adoptado por el Pleno municipal, en la sesión ordinaria realizada el día 30*

*de abril de 2020, en el siguiente sentido:*

*ACUERDO NÚM. 12.- Aprobar el Programa Marco de Actuación (PMA) 2020-2023 con la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL, así como el Anexo Económico para el ejercicio 2020”. (Exp. núm. 1/2020/C00160).”*

*El Ayuntamiento de Viladecans en ejercicio de la potestad de autoorganización y descentralización funcional de competencias, mediante el referido PMA 2020-2023, va proceder a asignar y transferir a la sociedad privada municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), determinadas acciones, actividades y funciones con el fin de prestar servicio a los ciudadanos del municipio de Viladecans en las materias que venden determinadas en función del objeto social, entre ellas y por lo que ahora interesa, la gestión de la Oficina Local de Vivienda de Viladecans y de los programas en materia de vivienda que se determinen, los cuales llevará a cabo la mercantil VIMED, como entidad funcional descentralizada del Ayuntamiento de Viladecans.”*

- Por otra parte, dos correos electrónicos enviados por VIMED a la persona denunciante ya la tercera persona, respectivamente, mediante los cuales les comunicaba, en esencia, el error cometido y su corrección:

En el correo enviado en fecha 14/12/2022 a la tercera persona , VIMED manifestaba, entre otros, lo siguiente:

*“(…) la comunicación de datos fue realizada por la Agencia de la Vivienda de Cataluña, organismo que gestiona las renovaciones y otros trámites relacionados con el Registro. Anunciarle que, en cualquier caso hemos procedido a solicitar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña en fecha 12 de diciembre de 2022, la corrección de los datos erróneos, que figuraban en la ficha de la otra usuaria (teléfono y dirección de correo electrónico ), lo que la Agencia realizó ese mismo mañana.”*

En el correo enviado en fecha 14/12/2022 a la persona aquí denunciante, VIMED manifestaba, entre otros, lo siguiente:

*“(…) tal y como comentamos vía telefónica, el error se produjo en el momento de incorporar el documento de solicitud de renovación de otra usuaria a una ficha que no era la suya sino la de usted. A partir de ese error, la Agencia de la Vivienda de Cataluña, organismo que gestiona las renovaciones y otros trámites, modificó los datos de su ficha y realizó con esta usuaria las diferentes comunicaciones.*

*En primera instancia, cuando nos enteramos de que la solicitud de renovación de la otra usuaria no estaba en su ficha, procedimos a incorporarla.*

*Por otra parte, el día 12 de diciembre de 2022 procedimos a solicitar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña, la corrección de los datos erróneos; y nos complace comunicarle que, en el mismo día la Agencia realizó la corrección, tal y como acreditamos mediante “pantallazo” de la página del Registro donde figuran sus datos: (…)”*

5. En fecha 28/12/2022 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

En 2019 se formalizó el convenio vigente de colaboración entre la Agencia de la Vivienda de Cataluña -adscrita al Departamento de Derechos Sociales de la Generalitat- y el

Ayuntamiento de Viladecans, relativo a la Oficina Local de Vivienda ubicada en este municipio, con el objeto de establecer los términos y las condiciones de la colaboración entre las partes para el asesoramiento y gestión de servicios en materia de vivienda respecto de diversas tareas competencia de la Administración de la Generalidad. El convenio se ha prorrogado en los años 2020, 2021 y 2022 mediante la formalización de las correspondientes adendas de prórroga.

Entre las funciones encomendadas a la Oficina Local de Vivienda de Viladecans, figura la recepción y traslado a la Agencia de la Vivienda de Cataluña de las solicitudes de inscripción en el Registro de solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña, cuya inscripción da derecho a optar a la adjudicación de una vivienda de protección oficial. La inscripción tiene una vigencia de un año, siendo susceptible de renovación, la cual también se puede tramitar a través de la Oficina Local de Vivienda de Viladecans. En relación con dicho Registro, la Agencia de la Vivienda de Cataluña es la entidad responsable del tratamiento.

A partir en todo caso del año 2019, la entidad que gestiona la Oficina Local de Vivienda es la sociedad privada municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), quien, por tanto, actuaría como subencargada del tratamiento en lo que se refiere a las funciones encomendadas por la Agencia de la Vivienda de Cataluña al Ayuntamiento de Viladecans en virtud del convenio de colaboración citado.

Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

De acuerdo con los antecedentes que se han relacionado hasta aquí y con el resultado de las actuaciones de indagación llevadas a cabo en el marco de la información previa, se acuerda iniciar este procedimiento sancionador contra la Agencia de la Vivienda de Cataluña. En los siguientes apartados, se indica toda la información que exige el artículo 64.2 de la LPAC.

Asimismo, en la misma fecha se acuerda iniciar procedimiento sancionador contra la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), del Ayuntamiento de Viladecans, por vulneración del principio de exactitud de los datos.

**6.** En fecha 17/01/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Agencia de la Vivienda de Cataluña, en la que se imputaban unos hechos que inicialmente se consideraban constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la Agencia de la Vivienda de Cataluña en fecha 19/01/2023.

En la misma fecha se acordó iniciar procedimiento sancionador contra la Sociedad Privada Municipal Viladecans Mediterrània, SL (VIMED), del Ayuntamiento de Viladecans, por vulneración del principio de exactitud de los datos.

En el acuerdo de iniciación referente a la Agencia de la Vivienda de Cataluña, se concedía a dicha entidad un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

### **Hechos probados**

En fecha 09/07/2021 una persona (aquí, tercera persona) presentó un escrito ante la Oficina Local de Vivienda del Ayuntamiento de Viladecans, que gestionaba VIMED, mediante el cual solicitaba la renovación de su inscripción en el Registro de solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña, de quien la Agencia de la Vivienda de Cataluña es responsable del tratamiento, y VIMED subencargada.

VIMED, como subencargada del tratamiento, inició el procedimiento de renovación de la inscripción a dicho Registro, pero por error incorporó esta solicitud de renovación de esa tercera persona, en la ficha que la persona denunciante tiene en dicho Registro.

Posteriormente, la Agencia de la Vivienda de Cataluña, sin verificar previamente si la identidad de la persona que formulaba la solicitud de renovación de la inscripción se correspondía con la titular de la ficha del Registro a la que se había vinculado la solicitud, sustituyó el número de teléfono y la dirección de contacto de la persona titular de la ficha del Registro (la persona aquí denunciante), por el número de teléfono y la dirección de contacto de la tercera persona que había formulado la solicitud de renovación.

El tratamiento inexacto de estos datos, comportó que posteriormente la Agencia de la Vivienda de Cataluña dictara una resolución de renovación errónea, renovando la inscripción en dicho Registro de la persona titular de la ficha (aquí denunciante) que no lo había solicitado, en lugar de la tercera persona que había presentado la solicitud de renovación, y que en fecha 29/11/2021 enviara un correo electrónico a la dirección electrónica de la tercera persona informándola sobre la renovación de la inscripción en el Registro mencionado, pero que contenía un documento indicativo de la renovación de la inscripción de la persona denunciante, y en el que figuraban datos personales de esa persona y de su pareja, con la consiguiente revelación de estos datos a la tercera persona.

### **Fundamentos de derecho**

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la Agencia de la Vivienda de Cataluña no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. En relación con la conducta descrita en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD), que recoge el principio de

confidencialidad, y prevé que: “las datos personales serán (...) tratados de tal *modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Los hechos imputados en el acuerdo de iniciación se consideran probados teniendo en cuenta, por un lado, el correo electrónico -aportado por la persona denunciante- que el Registro dependiente de la Agencia envió en fecha 29/11/2021 a la tercera persona, con datos de la persona denunciante y de su pareja. Por otra parte, el reconocimiento por parte de VIMED del error cometido en la vinculación de la solicitud de la tercera persona a la ficha de la persona denunciante, así como las impresiones de pantalla del formulario de la base de datos del dicho Registro, en el que se visualiza la ficha de la persona denunciante con el número de teléfono y la dirección de la tercera persona, en lugar de los suyos. Y en último término, el hecho de que en fecha 19/01/2023 la Agencia ha tenido conocimiento de los hechos imputados en base a las circunstancias señaladas, y que ante éste, no ha formulado alegaciones.

Estos hechos imputados, y ahora probados, son constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: “los principios básicos *para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los cuales se incluye el principio de confidencialidad .

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), en la forma siguiente:

*“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.”*

Aparte de esta infracción, el tratamiento consistente en la incorporación del número de teléfono y la dirección de contacto de la tercera persona que formuló la solicitud de renovación en la ficha del Registro correspondiente a la persona aquí denunciante, vinculando a ésta última persona la renovación de la inscripción (en lugar de quien lo solicitó), también ha vulnerado el principio de exactitud previsto en el artículo 5.1.d) del RGPD, y por tanto es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD y en el artículo 72.1.a) del LOPDDDD ( *“el tratamiento de datos personales que vulnere los principio y garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 ”*).

Sin embargo, se considera que estamos ante un concurso ideal de infracciones, dado que, si bien la Agencia de Vivienda de Cataluña ha cometido infracciones diferenciadas, existe una conexión directa entre éstas, debido a que el tratamiento de datos inexactos en el Registro ha comportado la vulneración del deber de confidencialidad objeto de imputación. Por lo que procede imputar una única infracción, considerándose oportuno imputar la correspondiente a la vulneración del deber de confidencialidad (art. 83.5.a RGPD, art. 72.1.i) LOPDGDD).

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido (...).”*

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”*

En cuanto a la necesidad de adoptar medidas correctoras, tal y como se expone en el antecedente 4º, en la fase precedente VIMED manifestó que en fecha 12/12/2022 la AHC había rectificado los datos erróneos de la persona denunciante que figuraban en el Registro de solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Cataluña (RSHPO) , ya tal efecto, aportó un escrito de fecha 14/12/2022 que VIMED dirigió a la persona aquí denunciante, que contenía una impresión de pantalla del formulario de la base de datos de dicho Registro, en el que se observa que en la *ficha* correspondiente a la persona denunciante figuran su número de teléfono y su dirección de contacto, en lugar de los de la tercera persona, evidenciando así que la inexactitud ya se ha corregido , por lo que no procede requerir la adopción de medidas correctoras. Esto, sin perjuicio de recordar la necesidad de verificar siempre, en cualquier tratamiento de datos, la titularidad de los datos personales tratados.

Por todo esto, resuelvo:

**1.** Amonestar a la Agencia de la Vivienda de Cataluña como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

**2.** Notificar esta resolución a la Agencia de la Vivienda de Cataluña .

**3.** Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

**4.** Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También



puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática